

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

I. Estado procesal. Visto el estado procesal del asunto, se advierte que en proveído de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se reservó el cierre de instrucción, hasta en tanto se resolviera el recurso de reclamación **39/2024-CA**, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del proveído de cuatro de marzo de este año, mediante el cual se desechó parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de las leyes de ingresos de los municipios de San Blas e Ixtlán del Río, ambos del estado de Nayarit.

Ahora bien, en ese sentido, se invoca como **hecho notorio**¹ que la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión pública ordinaria de dieciocho de septiembre del año en curso, resolvió, por mayoría de tres votos, el mencionado recurso de reclamación en el sentido de declararlo fundado y revocar el referido proveído de cuatro de marzo del año en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la Ministra instructora en la acción de inconstitucionalidad 13/2024.

TERCERO. Devuélvanse los autos de la acción de inconstitucionalidad 13/2024 a la Ministra instructora, para los efectos precisados en el apartado final de esta resolución”.

II. Decisión. En razón de lo anterior, así como con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en su resolutive segundo, resulta necesario precisar las consideraciones que llevaron a la Primera Sala de este alto tribunal a sostener dicha decisión, al tenor de los siguientes lineamientos:

“47. Por tanto, lo conducente para el caso resulta admitir la acción de inconstitucionalidad, para que una vez emplazados los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y decretada la vista a las demás partes, se de contestación y manifiesten, dentro del plazo legal establecido, lo que a su derecho convenga, garantizando de esta manera el derecho del recurrente a instar la acción.

48. A su vez, se advierte del estudio de las consideraciones manifestadas por el promovente y recurrente que al analizarse el fondo del asunto, deberá realizarse un estudio de las legislaciones aplicables e interpretar la Ley del Periódico Oficial para el Estado de Nayarit, tomando en consideración las pruebas que las partes hagan valer en el transcurso del proceso, tendiente a determinar si la fecha de publicación de las leyes impugnadas es, o no, la consignada en la carátula de la publicada en la página web oficial el diario oficial de la entidad.

49. Hecho lo anterior y, una vez analizadas las pruebas y manifestaciones presentadas por las partes, podrá determinarse la fecha cierta de publicación de las normas impugnadas y señalar el medio oficial respectivo en donde ocurrió, para posteriormente realizarse el cómputo respectivo y, determinar la oportunidad o no de la impugnación.

¹ Véanse fojas 31 y 32 de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria de la Primera Sala de esta Suprema Corte, celebrada el miércoles dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, disponible en: 18092024 PS PÚBLICA .pdf; lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia, en relación con la tesis de aplicación por analogía del Tribunal Pleno **P.J. 74/2006**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

50. Lo anterior, con apoyo, en lo conducente, en las siguientes tesis del Tribunal Pleno, de rubro y texto: (...).

51. Por estas razones, se estima **fundado** el agravio expuesto por el recurrente, al considerarse que para determinar el desechamiento en este sentido se necesitaría analizar las manifestaciones que hagan valer las partes, valorar la pruebas aportadas e interpretar las diversas normas en cuestión; por lo que, **no se tiene actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que permita desechar la acción de inconstitucionalidad. (...).

En consecuencia, de conformidad con lo determinado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es modificar el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro dictado por esta instrucción en el presente medio de control, para efecto de que se admita a trámite la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos impugnados correspondientes a las leyes de ingresos de los municipios de San Blas e Ixtlán del Río, estado de Nayarit, impugnadas por el Poder Ejecutivo Federal.

Por tanto, una vez hechas las precisiones anteriores y a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda lo siguiente.

III. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia, **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad** que hace valer la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, respecto de los actos que inicialmente fueron desechados:

“V. Normas cuya invalidez se demanda

Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas el 06 de diciembre de 2023	
Municipio	Norma impugnada
San Blas	‘Artículo 5.- El impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados. Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma’.
Ixtlán del Río	‘Artículo 10.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% de conformidad con la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Ayuntamiento por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales. Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma’.

IV. Autoridades emisora y promulgadora. Por otra parte, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, con copia del oficio inicial, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Nayarit**, para que rindan² su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

V. Requerimiento. Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Ejecutivo de la entidad**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado envíe a este alto tribunal **los ejemplares o copia certificada de los Periódicos Oficiales del Estado** en los que se hayan publicado las normas generales cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento respectivo, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI. Vista. Con copia del oficio inicial dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; esto, en términos del artículo 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³.

En este sentido, atento a lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de promovente en este asunto.

Notifíquese; por lista, por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación del organismo constitucional autónomo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio inicial, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6298/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de

² Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General.

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'".

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la acción de inconstitucionalidad **13/2024**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

DAHM/JEOM 06

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001dea0	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T20:16:13Z / 08/05/2025T14:16:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c2 7a 8a 5d 2c ce 1f ca ab ed cd 7d 94 6e ec 8e 5c 60 af 30 db 2b 2c 30 b8 d1 90 de bb 14 30 90 e1 06 f0 19 75 9c 61 9b 47 25 f4 e6 c5 8a e1 35 04 91 f4 98 79 45 db 9b 91 41 f1 fd 60 11 08 f8 08 d0 b1 ae 16 b6 05 2b 3f e6 6b 26 3b d2 4a 73 9e 53 36 7e e3 0b cf 91 73 28 6b 65 54 75 99 ba c2 44 96 fb b0 c4 c7 55 38 a4 2c 7e 15 86 cc 09 24 74 97 7a 56 5c 35 e3 76 43 72 3f 41 fa f2 83 94 dd 48 b1 c1 56 ca 3d 18 57 69 91 e2 b8 ef cd 96 cf e7 52 44 08 41 74 73 78 ad be 70 1e 64 65 26 de 21 f0 d7 fd 8d 34 e7 66 f4 44 73 78 8f 9b 84 b1 ca 47 05 2c 5a 36 16 2b b2 43 32 fe e4 2e d9 88 8d e1 8b f9 cf 56 33 63 7a a9 a8 4b f2 d2 f2 79 10 9e b6 3a 93 b6 8e 31 12 82 84 ef 0e 8d 8a 90 3f 84 8d e7 0e 14 69 ec 77 01 09 91 62 7c 83 7b f7 33 91 91 1b 55 a2 d0 18 18 9c a3 3f 67			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T20:16:13Z / 08/05/2025T14:16:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001dea0			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T20:16:13Z / 08/05/2025T14:16:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8604047			
	Datos estampillados	971877E9D85A626ED7EBCAAF58BD355FF924CE7E01C4A89D82FC386028ABE806			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T22:12:08Z / 02/12/2024T16:12:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6f 75 27 40 67 d6 67 2e 42 f3 a7 f1 46 ea 43 26 9e bc 20 a7 87 97 0f c3 e4 21 05 1e f4 a3 b7 40 f4 2c 06 f2 6f 74 38 96 4d c4 74 3d 33 13 a5 5e 23 c3 d1 86 5a 7e 7b bf 1d 89 27 bc cf 5e 5a 85 fc e2 25 81 bf 01 1a 73 e5 a6 1f 3b dc be c7 25 ba 59 f5 49 0e 20 1b ae c9 ba 48 89 93 e0 57 65 8d ab 27 87 36 07 ed bf 72 f5 03 6c ad fc 35 21 a2 06 e9 74 0c ae 4d 1e 34 53 b7 2e 90 af 72 c6 a8 d4 1f 66 50 42 09 ff c6 31 5a 7a fb 0a 75 0d 86 81 3c f2 d3 5d 10 0e cd d0 1b 2e 5a fc c8 64 51 20 78 f9 90 35 7d e6 0d 18 36 7c 79 93 c4 8d e1 10 be a8 fe 39 ad 40 01 5b 23 2d 23 41 3a e1 4a 51 36 92 58 f8 2d 66 17 c6 99 fd 03 3a 0d 96 b5 ac 09 d6 d3 eb 8c 9a 7d 1f 6d 02 cb d7 bb 96 5c c2 d4 52 94 35 2c ae 98 a1 ca d6 2d 57 99 40 15 e3 ab 85 ad 7e 9c ce a6 d3 e2 17 df c3 e8 b9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T22:12:49Z / 02/12/2024T16:12:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2024T22:12:08Z / 02/12/2024T16:12:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7873492			
	Datos estampillados	F22E76932DEE2ADC0F3C549C86243110006BC330B618658D1D94CAE9E79131C8			